

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Duodécima
c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035
Tfno.: 914933837

N.I.G.:

Recurso de Apelación

Juzgado de Procedencia: Juzgado de 1ª Instancia nº 20 de Madrid
Procedimiento de Origen.- Ordinario

DEMANDANTES/APELANTES: D. _____ y D. _____

PROCURADOR Dña.

DEMANDADO/APELADO: REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA
PROCURADOR D. _____

Ponente.- Ilmo. Sr. D. _____

SENTENCIA

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dña.
D.
D.

En Madrid, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

La Sección Duodécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario _____ seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 20 de Madrid a instancia de los demandantes/apelantes D.

y D. _____, representados por el/la Procurador D-a _____, como demandado/apelado REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA, representado por el/la Procurador D./Dña.

todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 27/04/2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

PRIMERO.- Seguido por sus trámites legales, por dicho Juzgado se dictó resolución en 27 de abril de 2017 cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que desestimando en su integridad la demanda presentada por la Procuradora Sra.

, en nombre y representación de don

Y DON , debo absolver y absuelvo a la REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA (RSCE) de la acción contra ella ejercitada, imponiendo las costas de esta primera instancia a la parte demandante”.

Notificada dicha resolución a las partes, por los demandantes se interpuso recurso de apelación, alegando cuanto estimó pertinente, que fue admitido, dándose traslado del mismo a la parte contraria que se opuso a dicho recurso.

SEGUNDO.- Remitidos los autos originales del juicio a este Tribunal, se formó el correspondiente rollo de Sala, numeró, registró y turnó la ponencia, quedando pendiente de deliberación y votación cuando por su orden y clase correspondiera, señalándose después para ello el pasado día 24 de enero del actual.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el **Ilmo. Sr. D.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La demandante solicitó en su demanda la declaración de nulidad del acuerdo social adoptado por la Real Sociedad Canina Española que confirmaba la sanción impuesta a los demandantes, consistente en su expulsión como socios de la demandada.

La sanción fue impuesta, continúa indicando la demanda, en principio, por no haber pedido autorización y por haber participado como juez en actividades del Real Club del Perro Pastor Alemán, si bien realmente, indica, obedece únicamente a haber participado en exposiciones de dicho Real Club del Perro Pastor Alemán, ya que lo que subyace en este caso es una guerra competencial entre la demandada y el referido Real Club por el mercado de los pedigríes.

El Comité de Dirección de la demandada emitió una circular que indicaba que dicho Comité no autorizaría a los jueces caninos de la demandada actuar en pruebas organizadas por el Real Club del Perro Pastor Alemán. Considera la demandante que, por tanto, huelga solicitar autorización, ya que ésta será denegada.

La demandada, Real Sociedad Canina de España, es a su vez miembro de la Federación Cinológica Internacional (en adelante FCI). El Real Club del Perro Pastor Alemán es miembro de la World Association for Shepherd Dogs (en adelante WUSV) .

Existe un acuerdo de cooperación entre la FCI y la WUSV, continúa indicando la demanda, por virtud de la cual los jueces de las organizaciones nacionales afiliadas a la referida FCI no están sujetas a restricción o limitación alguna cuando actúen en eventos celebrados por clubes pertenecientes a la WUSV (World Association for Shepherd Dogs).

La demandada alegó, entre otras cuestiones, que la demandada no ha impedido a los demandantes ser socios de cualesquiera otras asociaciones. Los motivos por los que se sancionó a los demandantes eran, entre otros, no haber comunicado su participación como jueces en las pruebas selectivas organizadas por otras asociaciones distintas de la demandada.

La sentencia que se recurre desestimó la demanda.

SEGUNDO: Se dan por reproducidos los razonamientos de la resolución recurrida, salvo en aquello en que puedan quedar contradichos por los razonamientos de la presente resolución.

TERCERO: Alega la parte actora que existe error en la valoración de la prueba. Indica que el documento 8 de la demanda es una circular de la demandada que consta de dos partes, una de ellas recuerda el régimen ordinario que ha regido para las actuaciones del Real Club del Perro Pastor Alemán y otra una advertencia expresa, en el sentido de que el Comité de Dirección en ningún caso autorizará a los jueces de la demandada para actuar en pruebas organizadas o autorizadas por dicho Real Club. Se trata por tanto, indica, que una prohibición “sine die” para desarrollar la actividad en otra entidad independiente de la demandada.

De esta anómala situación nace el acuerdo de cooperación entre FCI y la WUSV, en cuyo apartado 4.4 establece que los jueces de las organizaciones afiliadas a FCI no están sujetos a restricción alguna cuando actúen en eventos celebrados por clubes pertenecientes a la WUSV.

Señala que dicho acuerdo se encuentra en vigor, tal y como indicó la WUSV en su escrito de 31 de marzo de 2016 y la FCI en su escrito de 24 de noviembre de 2016. Señala que igualmente la Sentencia de esta Sala dictada en el recurso de apelación aludía a dicho acuerdo, señalando que se llegó al mismo por los problemas de los requisitos o autorizaciones requeridas para participar como jueces en las exposiciones organizadas por una y otra entidad.

Señala que lo indicado acredita que la demandada no cumple lo establecido en dicho convenio que es de obligado cumplimiento.

CUARTO: Los demandantes interponen demanda en la que solicitan la nulidad de la sanción impuesta a los demandantes por el Comité de Dirección, confirmadas posteriormente por la Asamblea General de la demandada, alegando como sustento de su pretensión la Ley de Asociaciones.

La doctrina del Tribunal Supremo, en sintonía con la del Tribunal Constitucional, ha señalado que el Derecho de Asociación comprende la posibilidad de autorregulación que las Asociaciones sin injerencias externas, quedando por ello dotadas de facultades para determinar el procedimiento y motivos que comporten la expulsión de los asociados, de tal

manera que el control judicial de la actividad asociativa no permite revisar o sustituir la valoración de la conducta del asociado realizada por la asociación, debiendo realizarse, no obstante, un juicio de razonabilidad sobre la decisión de expulsión acordada.

Indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2015:

"En primer lugar, en relación al contexto general de la doctrina jurisprudencial aplicable al presente caso, debe señalarse, tal y como alega la parte recurrida, que el contenido esencial del derecho de asociación comprende, desde el prisma nuclear de la libertad de creación de asociaciones, así como su necesario correlato de no asociarse o dejar de pertenecer a la misma, tanto la potestad de la asociación de poder establecer su propia organización y funcionamiento interno, sin injerencias públicas, como la recíproca tutela o protección de los derechos de los asociados individualmente considerados frente a la anterior potestad (SSTC de 27 de abril de 2006, núms. 133 y 135). Destacándose, en el primer aspecto indicado, el derecho de la asociación a regular en los estatutos las respectivas causas y procedimientos que comporten la expulsión de los socios, extensiva a las conductas que se valoren como inapropiadas, bien por resultar lesivas a los intereses sociales, o bien obstativas al normal funcionamiento de las mismas; como, en el segundo aspecto señalado, la necesidad de que dichos procedimientos se ajusten a derecho, especialmente en materia de los derechos fundamentales que puedan asistir a los socios (STS de 26 de julio de 1983).

"En segundo lugar, en el aspecto señalado de la recíproca o mutua inter relación de los derechos en liza, debe precisarse, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional que expresamente destaca la parte recurrente (STC de 22 de noviembre de 1988, núm. 218), que si bien el control judicial de la actividad de la asociación no permite una valoración, propiamente dicha, de la conducta del socio que "revise" o "sustituya" a la realizada reglamentariamente por la asociación en el ejercicio de su potestad de organización; no obstante, su proyección se concreta en el correspondiente juicio de razonabilidad que necesariamente debe sustentar la decisión de expulsión acordada por el órgano de la asociación, a los efectos de impedir espacios de impunidad o arbitrariedad en el ejercicio de la actividad asociativa que pudiese dejar indefenso o lesionar, injustificadamente, los derechos de los socios."

QUINTO: El Reglamento de la asociación demandada, en su artículo 23, al reseñar los deberes de los jueces, dispone:

"No podrán juzgar en ninguna exposición, concurso, prueba de trabajo, prueba de campo o certamen que no hayan sido previamente autorizados por la RSCE o por una sociedad canina extranjera reconocida por la FCI, salvo que el evento se lleve a cabo en un país que no esté bajo la jurisdicción de la FCI.

"En todos los casos para poder juzgar, deberán tener la autorización expresa de esta RSCE. El incumplimiento de esta norma supone una falta grave que implicará la apertura del correspondiente expediente sancionador.

En su artículo 29 establece: "se considera falta grave y se propondrá por parte de la Comisión de jueces al comité de dirección la apertura de un expediente sancionador, cuando los jueces o jueces en prácticas de la RSCE acepten juzgar sin la preceptiva autorización de la RSCE. Se considerará como falta muy grave cuando estos hechos ocurran en entidades que hubieran perdido la condición de colaboradoras de la RSCE o no pertenezcan a la estructura de la FCI".

No niegan los demandantes, y por lo demás se desprende del conjunto de lo actuado, que éstos intervinieron como jueces en pruebas no organizadas por la demandada sin pedir autorización. Así resulta del conjunto de lo actuado y especialmente de los documentos 1 a 6 de la demanda.

SEXTO: Los demandantes justifican su actuación señalando que la circular aportada como documento 8 de la demanda, indica con claridad que en ningún caso se autorizará a los jueces de la hoy demandada para actuar en pruebas organizadas o autorizadas por el Real Club del Perro Pastor Alemán, por lo cual resultaba superflua la solicitud de dicha autorización, autorización que entiende ya no es necesaria a raíz del acuerdo alcanzado entre FCI y WUSV, entidades a las que pertenecen, respectivamente, la demandada y el Real Club del Perro Pastor Alemán.

En lo que se refiere al documento 8 de la demanda (folio 67), se trata de un documento carente de fecha, membrete y firma, y habiendo sido exhibido en el acto de juicio a don _____, supuesto emisor del mismo, éste manifestó que no recordaba haber emitido dicho documento (12:40) indicando posteriormente y tras leerlo pudo emitir algún comunicado similar (13:30), pero indicando que no recordaba haber dicho que no se concedería permiso en ningún caso para asistir como jueces actos del Real Club de Perros Pastores Alemanes, es decir del RCEPPA (14:40 a 15:20). Por tanto, no queda debidamente probado, ni que la demandada haya emitido precisamente dicho comunicado, ni aun suponiendo a efectos dialécticos que lo haya hecho, que el contenido exacto del mismo sea el que refleja el reseñado documento.

Por otro lado, y con independencia de lo ya indicado, el documento 27 de la contestación consiste en comunicación de 30 de septiembre de 2015 remitida por el director ejecutivo del FCI, el cual indica que el reglamento de dicha Federación "exige que los jueces, para poder juzgar, necesitan el permiso de la Organización Canina Nacional a la que pertenecen" (folio 314).

Posteriormente, dicha entidad contestó mediante comunicación de 24 de noviembre de 2016 al oficio que le era remitido, reiterando en el apartado E) lo indicado en la anterior carta de 30 de septiembre de 2015 ya reseñada, es decir, que el reglamento de la FCI exigía que los jueces, para poder juzgar, necesitaban permiso de las organizaciones nacionales a las que perteneciesen (folio 383).

El hecho de que FCI en dicha comunicación y WUSV en contestación al oficio igualmente dirigido a ella (folio 396), hayan señalado que el acuerdo entre ambas entidades está en vigor y es vinculante, no lleva a estimar el recurso, ya que con independencia de que tal y como resulta de lo actuado y tal y como ya indicábamos en nuestra Sentencia de 28 de mayo de 2015- el acuerdo esté en vigor y sea vinculante, sin embargo de lo actuado en este proceso se desprende que no por ello ha desaparecido el requisito de tener que comunicar a la demandada la actuación como juez en evento organizado por otra asociación y obtener la autorización de ésta con carácter previo a tal actuación, máxime si se tiene en cuenta que la propia FCI, a la que pertenece la demandada y a cuya normativa, en consecuencia, debe ajustarse, indica con claridad que su reglamentación "exige que los jueces, para poder juzgar,

necesitan el permiso de la Organización Canina Nacional a la que pertenecen", es decir de la hoy demandada.

Por lo demás, la circular 1/2010 (documento 25 de la contestación), recordó y reiteró que era preciso solicitar autorización para cada exposición que se pretendiese juzgar, sin la cual no se podría actuar, considerándose que el incumplimiento de dicha norma podría dar lugar a la baja de la lista de jueces de la demandada, circular que no consta haya sido modificada, alterada o dejada sin efecto posteriormente.

SÉPTIMO: En consecuencia, la sanción impuesta a los demandantes se basa en la realización de hechos expresamente contemplados con carácter previo a su realización como faltas que podían conllevar la baja definitiva como juez y socio (artículos 23, 29, 36 y 37 del Reglamento, en relación con el artículo 69.3 y 70 1º 3º de los Estatutos), siendo razonable la aspiración de la demandada de fiscalizar la actuación de sus asociados en su calidad de jueces en eventos organizados por otras entidades o asociaciones, y con ello es razonable y ponderada la sanción del incumplimiento de tal obligación.

Por tanto, no se vulnera el Derecho de Asociación, ya que éste no se impide ni vulnera por el hecho de sujetar la actuación de sus asociados al cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, ni los acuerdos adoptados ni la resolución recurrida vulneran normativa alguna, ya que los acuerdos objeto de autos fueron adoptados aplicando rectamente la normativa estatutaria de la demandada y con respeto al Derecho de Asociación.

OCTAVO: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 398 y 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y desestimándose el recurso de apelación interpuesto, procede imponer al recurrente el pago de las costas causadas en la presente alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por DON

Y DON contra la
sentencia de fecha 27 de abril de 2017 dictada en autos de Procedimiento Ordinario nº
por el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid, en los que fue demandado
REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA, DEBEMOS CONFIRMAR Y
CONFIRMAMOS la referida resolución, imponiendo a la recurrente el pago de las costas
causadas en esta alzada.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta sentencia cabe interponer, recurso de casación por los motivos previstos en el artículo 477-2.3º y 3 de la LEC, en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional 16ª de la LEC, si concurren los requisitos legales para ello, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina Nº 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta _____, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el art. 208.4 de la LECv 1/2000, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.